
Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo del año 2014.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Cynthia Camejo Villalona.

Abogado: Dr. Héctor Arias Bustamante.

Recurrido: Comité Nacional contra el Lavado de Activos (Concla).

Abogados: Licda. Lillian G. Báez Ureña y Dr. Elvis Bernard Espinal.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de junio de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Cynthia Camejo Villalona, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0071213-2, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la Sentencia de fecha 31 de marzo del año 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Lillian G. Báez Ureña y al Dr. Elvis Bernard Espinal, quienes representan a la parte recurrida, Comité Nacional contra el Lavado de Activos (CONCLA);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0144339-8, quien actúa a nombre y representación de la parte recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Elvis Bernard Espinal y la Lic. Lillian G. Báez Ureña, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 028-0002578-1 y 001-1767081-0, respectivamente, abogados de la parte recurrida, Comité Nacional contra el Lavado de Activos (CONCLA);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 27 de mayo del año 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 29 del mes de junio del año 2015, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por

medio del cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 2 de noviembre de 2012, mediante comunicación suscrita por el Dr. Fidias Aristy Payano, Presidente del Consejo Nacional de Drogas y del Comité Nacional contra el Lavado de Activos, procedió a destituir de su cargo como Directora Administrativa y de Asuntos Internos del referido Comité a la señora Cynthia Camejo Villalona; b) que inconforme con la anterior decisión la señora Cynthia Camejo Villalona solicitó el pago de sus prestaciones laborales, por lo que la Unidad de Análisis Financiero del CONCLA consultó al Ministerio de Administración Pública (MAP), emitiendo éste último su opinión sobre el pago de los beneficios, estableciendo así que de conformidad con los artículos 60 y 63 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, la señora Cynthia Camejo Villalona al ingresar a laborar en un plazo no mayor de 90 días en otra institución del Estado, no le corresponde el pago de indemnización, debido a ser la nueva institución la que asumiera los años que ha venido laborando para el Estado Dominicano; c) que en fecha 19 de febrero de 2013 la recurrente notificó al Comité Nacional contra el Lavado de Activos una intimación de pago y puesta en mora, por lo que en respuesta a sus requerimientos el CONCLA mediante el Acto No. 106-2013, de fecha 5 de marzo de 2013, respondió que no le correspondía el pago de las prestaciones laborales reclamadas, en virtud de la Ley No. 41-08 y de conformidad con la opinión sobre pago de beneficios laborales emitida por el MAP; d) que la señora Cynthia Camejo Villalona siguió enviando comunicaciones al MAP, por lo que en fecha 7 de mayo de 2013 éste Ministerio opinó que ya que el Departamento Aeroportuario no reconoce los derechos adquiridos en otras dependencias del Estado, el CONCLA deberá hacer efectivo el pago de los mismo; e) que en vista de la contradicción de criterios, en fecha 26 de septiembre de 2013, el MAP sustituyó la primera opinión del 19 /2/2013 y confirmó el hecho de que el CONCLA debe realizar los pagos de los derechos adquiridos; f) que en fecha 1ro. de mayo de 2013, la señora Cynthia Camejo Villalona interpuso un recurso contencioso administrativo, el cual culminó con la Sentencia de fecha 31 de marzo del año 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Licda. Cynthia Camejo Villalona, en fecha primero (1ro) de mayo del año 2013, contra el Comité Nacional contra el Lavado de Activos (CONCLA), por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, Licda. Cynthia Camejo Villalona, a la parte recurrida, Comité Nacional contra el Lavado de Activos (CONCLA) y al Procurador General Administrativo; **TERCERO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductivo del Recurso de Casación la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: Único Medio: Violación por falsa interpretación del artículo 5 de la Ley No. 13-07 y desconocimiento de los principios que orientan las reglas de la prescripción;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que en la especie los jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo desconocieron uno de los principios que orientan la prescripción, específicamente el que reza que el plazo de la prescripción no corre contra aquel que está impedido de actuar en justicia; que es un hecho fuera de toda discusión que el Comité Nacional contra el Lavado de Activos, institución para la cual laboraba la servidora pública recurrente, le comunicó a ésta, mediante el Acto No. 106-2013, de fecha 5 de marzo de 2013, su negativa respecto al pago de las indemnizaciones que como servidora pública separada del cargo le corresponden, bajo el argumento de que había reingresado a la Administración Pública; que es un hecho de igual categoría que el Ministerio de Administración Pública emitió su opinión en el sentido de que no procedía el pago de los beneficios laborales; que con posterioridad el MAP se retractó de la anterior en el sentido de que admitía la procedencia del pago, revocando su primera opinión y ratificando la segunda, con lo cual esclarecería definitivamente la situación; que habría que preguntarse entonces si podría la servidora pública Cynthia Camejo Villalona ejercer su recurso contencioso administrativo ante la opinión del MAP que había señalado que ella no tenía derecho al beneficio de las prestaciones laborales, desde luego que no, por elemental lógica habría que convenir que su derecho se iniciaba a partir del momento en que el MAP cambio, a su favor, su criterio respecto a que ella tiene derecho al beneficio”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que en la especie, esta Sala ha podido determinar, que la recurrente no dio cumplimiento a lo dispuesto por la ley referente a los plazos para interponer el presente recurso contencioso administrativo, ya que fue incoado tras expirar el plazo de ley, en vista de que la separación ocurrió en fecha 02/11/2012 e interpuso su recurso en fecha 1/5/2013, por lo que a todas luces resulta extemporáneo este recurso administrativo, y el mismo debe ser declarado inadmisibile sin necesidad de que ésta Primera Sala se pronuncie sobre los aspectos de fondo planteados por la recurrente; que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada, artículo 44 de la Ley 834 de fecha 15 de julio del año 1978; que esta Sala es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, es de orden público y de interpretación estricta y por tanto la recurrente está obligada a cumplirlos para la interposición de su recurso, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo; que la doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”. Que como consecuencia de lo anterior el tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que solo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma. En tal virtud este tribunal declara inadmisibile el recurso interpuesto por la Licda. Cynthia Camejo Villalona, contra el Comité Nacional contra el Lavado de Activos (CONCLA), por violación al artículo 5 de la Ley 13-07”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que la recurrente fundamenta su recurso de casación en el hecho de que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una mala interpretación de la Ley No. 13-07, al declarar inadmisibile su recurso contencioso administrativo por violar el artículo 5 de la misma; que en ese sentido, es menester expresar que la Ley No. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en su artículo 1, literal a) establece que: “Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece... cuando: a) Se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos”; que cuando se ha agotado toda reclamación jerárquica ante los órganos de la Administración, como manda la ley que rige la materia, queda entonces abierta la vía jurisdiccional, para interponerse el recurso contencioso administrativo, en el plazo franco de 30 días, ante el Tribunal Superior Administrativo, como indica el artículo 5 de la Ley No. 13-07 de Transición Hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, al señalar que: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido...” es decir, el recurso contencioso administrativo se interpone contra todo acto administrativo de la Administración Pública; que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, así como los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto la recurrente está obligada a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que ciertamente el recurso contencioso administrativo tiene por finalidad examinar las pretensiones del administrado en razón de un acto administrativo dictado por un órgano de la Administración, por tanto, para reclamar en contra de la legalidad de una actuación administrativa se deben seguir los procedimientos instituidos por la ley, tal como lo dispone el artículo 139 de la Constitución; por lo que, la recurrente debió agotar los recursos administrativos antes de acudir a la vía jurisdiccional, para darle a la Administración Pública la posibilidad de revisar sus decisiones, subsanar errores y promover el auto-control jerárquico de lo actuado por sus instancias inferiores, reforzar la presunción de legitimidad de los actos administrativos, para que no llegue al cuestionamiento judicial, actos irreflexivos o inmaduros, y limitar la promoción de acciones judiciales precipitadas contra el Estado, a salvedad de que la parte una vez elegida ésta vía, puede renunciar a ella ante el silencio de la Administración e interponer el recurso contencioso administrativo en la forma y plazo establecido por la ley;

Considerando, que la recurrente plantea la violación al principio que dice que el plazo de la prescripción no corre contra aquel que está impedido de actuar en justicia, lo cual no aplica en la especie, pues la misma no estaba impedida para ejercer su derecho a accionar ante la justicia cuando se considera que un acto administrativo está violando derechos, pues la finalidad del recurso contencioso administrativo es conocer de aquellos actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas que se consideran contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, como manda el artículo 165.2 de nuestra Constitución Política, es decir, la razón de ser de los recursos es juzgar aquellas disposiciones que podrían estar vulnerando derechos; que asimismo, la recurrente alega que estaba impedida de acudir a la justicia, hasta que el Ministerio de Administración Pública (MAP) no opinará en favor de la misma, lo cual a todas luces es falso e improcedente, pues el ejercicio a recurrir es una vía abierta cuando el administrado entiende que hay vulneración a un derecho, además de que, específicamente el recurso contencioso administrativo se interpone contra todo acto administrativo que vulnere derechos, y en este caso, sería la comunicación de fecha 2 de noviembre de 2012 del CONCLA, no la opinión del MAP; que el impedimento que alega la recurrente, en base al principio expresado, es una simple presunción de la misma, pues dicho alegato no la eximía de acudir a la justicia en procura de ejercer un derecho en los plazos y forma de ley, máxime cuando la misma no se encuentra dentro de las causales eximentes, como son los interdictos legales o discapacitados, entre otros; que ha sido criterio de esta Corte de Casación que los mismos son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aportan, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en los cuales las partes sustentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de casación; que ese poder de apreciación permite a los jueces, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio le merezcan mayor credibilidad y rechazar las que entienden no acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que asimismo es menester establecer que el recurso contencioso administrativo interpuesto por la recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley No. 13-07, debía ser dentro del plazo franco de 30 días, a partir de la notificación oficial del acto recurrido; que ciertamente como el recurso contencioso administrativo es un juicio o proceso cuya finalidad es examinar las pretensiones del administrado en razón de un acto administrativo dictado por un órgano de la Administración, se evidencia que el recurso contencioso administrativo se interpuso el 1ro. de mayo de 2013 y el acto administrativo fue emitido en fecha 2 de noviembre de 2012, observándose que el plazo legal para dicho recurso estaba ventajosamente vencido al momento de la interposición del recurso, como efectivamente consideró el Tribunal a-quo; que el ejercicio de la vía administrativa y judicial está debidamente regulado, con la finalidad de que no se haga un uso abusivo o antojadizo de ellas, donde se procura velar por el fiel cumplimiento y respeto del debido proceso de ley;

Considerando, que el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejo constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en el vicio denunciado por la recurrente, por el contrario, el examen revela que dicho fallo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte de Casación advertir una adecuada justificación, sin vaguedad ni contradicción en la exposición de sus motivos, que pueda configurar violación a la ley ni a ningún principio, en el entendido de que para proceder a conocer del recurso debe interponerse dentro del plazo legal establecido, razón suficiente para que el medio de casación que se examina carezca de fundamento y debe ser desestimado y, por consecuencia, procede al rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Cynthia Camejo Villalona, contra la Sentencia de fecha 31 de marzo del año 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.